



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA POR EL QUE SE CLASIFICA COMO **RESERVA DE LA INFORMACIÓN**, REQUERIDA EN LAS SOLICITUDES DE ACCESO NÚMEROS 00144021 y 00146821. -----

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 03 y 05 de marzo de 2021, se tuvo como recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitud de acceso a la información con números de folio 00144021 y 00146821, mediante la cual solicita la siguiente información:-----

"Solicito la siguiente información de 2012 al 01 de marzo de 2021 donde la contraloría del estado o secretaria de la honestidad y la función pública o secretaria de la controlaría o secretaria de la función pública puso denuncias de hechos ante la fiscalía o procuraduría general de justicia del. Por fecha, dependencia, motivo, delito, número de averiguación previa o carpeta de investigación, causa penal y estatus de la misma, así como la sentencia en qué consistió y el valor de la multa." (sic). -----

*"Solicito la siguiente información de 2012 al 01 de marzo de 2021 de todas las denuncias de hecho puestas por la contraloría del estado o secretaria de la honestidad y la función pública o secretaria de la controlaría o secretaria de la función pública, las cuales fueron puestas ante la fiscalía o procuraduría general de justicia del estado:
Información que se pide de las denuncias de hechos: fecha, dependencia, motivo, delito, número de averiguación previa o carpeta de investigación, causa penal y estatus de la misma, así como la sentencia en qué consistió y el valor de la multa"(sic). -----*

- II. Con fecha 18 de marzo de 2021, la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante oficios números SHyFP/UT/ST/00019/2021 y SHyFP/UT/ST/00020/2021, turnó la solicitud de mérito a la Dirección Jurídica, a efecto que esa área administrativa de acuerdo a sus facultades y atribuciones, le diera la atención y respuesta legal procedente. -----

- III. Con fechas 14 y 21 de abril de 2021, el Director Jurídico, mediante memorándums números **SHyFP/SSJP/DJ/00039/2021** y **SHyFP/SSJP/DJ/00043/2021**, solicitó a este Comité de Transparencia la clasificación de información reservada relativa a la solicitud objeto de la presente en la cual manifestó lo siguiente: -----

"...De lo anterior y en ese orden de ideas esta Dirección Jurídica proporciona información de las denuncias del año 2012 al 2017, mismas que se encuentran en reserva o en su caso con acuerdo de no ejercicio de la acción penal, sin embargo no así de las que se encuentran vigentes del año 2018, 2019 y 2021, ya que son procedimientos que se encuentran en trámite, por lo que solicito la reserva de la información al Comité de Transparencia, toda vez que a consideración de esta Dirección es información reservada, tomando en cuenta que los sujetos obligados son



los responsables de garantizar la protección de los mismos en su posesión.

Por lo cual a petición de esta Dirección a mi cargo y de acuerdo a las atribuciones conferidas al Comité de Transparencia en el Artículo 66 fracción II, de la Ley antes citada, tengo a bien poner a su más alta consideración la justificación por la que se pretende reservar la información toda vez que de las fracciones La información que se pretende clasificar como reservada, se actualiza en las fracciones VII, IX, X y XII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Chiapas, ya que pone en riesgo la integración de las carpetas de investigación y la obtención de datos de prueba de las denuncias interpuestas ante la Fiscalía correspondiente, ya que se encuentran en diversas etapas del proceso penal acusatorio, a efecto de que se resuelva la situación jurídica de los ex funcionarios involucrados, y su responsabilidad por no haber presentado más documentos y argumentos para aclarar en su tiempo las observaciones determinadas, por lo que se iniciaron los procesos administrativos y legales que establecen las leyes y normas al respecto; por lo cual de proporcionarse la información requerida en ambas solicitudes de acceso a la información se pondrá en riesgo las mismas, así también podrían entorpecer el desarrollo del proceso y que personas externas atenten con la integridad física de los ex funcionarios responsables. Aunado a ello se tiene que ponderar la presunción de inocencia como un derecho humano y constituye un principio de protección y tutela de los derechos de toda persona, el cual se encuentra contemplado en la Constitución Federal en el artículo 20 apartado b en las fracciones I, II, en el numeral 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana de derechos Humanos. -----

Ahora bien, con fundamento en los artículos 100 de la Ley General de la Materia y 119 de la local, en relación con las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que para clasificar la información como reservada o confidencial, deberá atenderse lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en dichos lineamientos, por tanto, para dar cumplimiento a lo preceptuado anteriormente, se procede a establecer la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

DAÑO PRESENTE.- La divulgación o publicación de las observaciones, montos determinados y datos personales de los ex servidores públicos responsables, en las Auditorías objeto de cada una de las denuncias interpuestas ante la Fiscalía competente, trae como consecuencia dejar



en evidencia a dichos ex funcionarios que se encuentran dentro de un proceso penal, donde se está recabando datos de prueba, llevando a cabo diligencias y se estudia el hecho delictuoso, por no haber presentado documentos para solventar las observaciones determinadas en tiempo y forma.

DAÑO PROBABLE.- En el supuesto de proporcionar información y copias de documentación inmersa dentro de los expedientes de carpetas e investigación del año 2018 al año 2021, pone en riesgo la integridad física de los ex funcionarios públicos responsables, al poder ser blanco de represalias por parte de la sociedad, aunado a causarles un detrimento moral a dichas personas.

DAÑO ESPECIFICO.- Tomando en cuenta el daño presente y daño probable, se concluye que de proporcionarse la información y documentación solicitada relativo a las carpetas de investigación iniciadas por probables hechos delictuosos que la Ley señala como delito de Peculado en su mayoría de los casos, permitiría a los interesados causar afectaciones a la sociedad o a la integridad de los ex-funcionarios públicos responsables.

De lo anteriormente reseñado, se advierte que efectivamente, se demuestra el efecto que puede suscitarse al proporcionar la información y documentación solicitada, comprometiendo el proceso en el que se encuentran las denuncias, actualizándose la hipótesis establecida en el artículo 136 fracción X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Por lo antes expuesto es preciso que esta información se clasifica como reservada." -----

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 63, en relación con el artículo 66, fracción II, de la Ley Local de la materia, este Comité de Transparencia es competente para resolver las declaraciones de incompetencia respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas ante esta Secretaría.-----
2. Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas establece que la información pública generada, obtenida, adquirida, recabada, transformada o administrada **en ejercicio de sus facultades, atribuciones y competencias** será pública, oportuna y accesible para cualquier persona.-----
3. Que de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, las personas

[Handwritten signatures in blue ink]



- podrán solicitar el acceso a la información que posean los sujetos obligados por sí mismos o a través de su representante. -----
4. Que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A determina que toda información generada y/o en posesión de los sujetos obligados, en ejercicio de sus funciones, es pública salvo en las situaciones que la ley los señale como reservada o confidencial. -----
 5. Que de conformidad el propio artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 7, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, señalan que todo acto de autoridad o de gobierno es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, y sus propias excepciones se encuentran en el primer párrafo del artículo 6 y fracción VIII de la Constitución Federal. -----
 6. Que con fecha 23 de marzo de 2020, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en el Acuerdo Cuarto emitido en la Sexta Sesión Ordinaria, emitió la suspensión de términos procesales para la contestación de solicitudes de acceso a la información así como los derecho ARCO, tomando en consideración la emergencia de salud pública internacional decretada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como a lo establecido por la Secretaría de Salud Federal y la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas. -----
 7. Que derivado a la continuidad del riesgo sanitario, con fecha 03 de mayo de 2021, el Instituto de Transparencia, Accesos a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, mediante el Acuerdo Tercero de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, ha prorrogado los plazos y términos para atender las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO; así como de medios de impugnación, del 04 al 31 de mayo de 2021; En consecuencia, no correrán plazos y términos para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública, de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales; así como, para el trámite, sustanciación y resolución de recursos de revisión, notificaciones, cumplimientos, verificaciones, medidas de apremio y sanciones; asimismo para el trámite de denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. Sin embargo atendiendo a los principios por los que se rigen los procedimientos relativos al Acceso a la Información de máxima publicidad, eficacia, profesionalismo, expeditos y libertad se ha dado trámite.



- 8. Que con fecha 31 de mayo de 2021, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, mediante el Acuerdo Tercero de la Décima Novena Sesión Extraordinaria, en ejercicio de sus funciones el pleno del ITAIPCH determinó reanudar los plazos y términos para la atención a las solicitudes de acceso a la información y de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (arco) a los datos personales para todos los sujetos obligados del estado de Chiapas a partir del martes primero de junio de 2021. - - - - -
- 9. Que de conformidad con los artículos 6, primer párrafo, fracción VIII, 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 136, fracciones VII, IX, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, la información requerida en las solicitudes de acceso a la información 00144021 y 00146821, se considerará información reservada, ya que pone en riesgo la integración de las carpetas de investigación y la obtención de datos de prueba de las denuncias interpuestas ante la Fiscalía correspondiente, y de igual forma se encuentran en diversas etapas del proceso penal acusatorio, a efecto de que se resuelva la situación jurídica de los ex funcionarios involucrados; asimismo y como bien se pueden apreciar en ambas solicitudes, requieren la misma información y es el mismo petionario, este Comité ordena acumularlas en una sola resolución. - - - - -
- 10. Que en su propuesta, el titular de la Dirección Jurídica solicita la clasificación como información reservada las carpetas de investigación de los años de las denuncias presentadas del año 2018, 2019 y 2021, ya que son procedimientos que se encuentran en trámite. - - - - -

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como reservados, y toda vez que como se manifiesta en los dispositivos legales citados en el considerando 8, disposiciones constitucionales y de la Ley de la materia para el estado de Chiapas, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo esa Dirección Jurídica, dependiente de este sujeto obligado, encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional. En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, tal como el que nos ocupa en la Fracción VII, que es la de obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, con independencia que puede afectar los derechos del debido proceso, la cual por lo que resulta procedente su clasificación. - - -

- 11. De tal y por las consideraciones vertidas anteriormente resulta procedente la clasificación de reserva de dicha información planteada por

[Handwritten signatures in blue ink]



la Dirección Jurídica toda vez que se vulnera la conducción de las carpetas de investigación o expediente seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ya que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de una carpeta de investigación o expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva, lo cual amerita analizarse en cada caso y también bajo la aplicación de la prueba de daño; es decir, como quedó descrito en el considerando 8 y 9, de los preceptos citados, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de lo que es posible extraer que toda información que obre en una carpeta de investigación penal o expediente judicial, previamente a que se emita su resolución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción de la investigación que se encuentra en las carpetas de investigación en su caso expediente. - - - - -

De la lectura al artículo 136, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se aprecia que el propósito primario de esa causal de reserva es lograr la eficaz investigación de las carpetas de investigación o en su caso de los procesos jurisdiccionales, para el debido proceso e imparcial integración de las mismas, desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar por el correcto equilibrio del proceso, además que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, tal como lo estipulan los numerales 20 apartado b, fracciones I, II, III de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 de la Convención Americana de derechos Humanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales. - - - - -

Pues bien, el conocimiento de esa noción ampliada del alcance del supuesto de reserva, trasladado al caso que nos ocupa, lleva a este Comité de Transparencia a tener configurada su esencia y, en esa medida, a confirmar la clasificación de reserva que se hizo respecto a la solicitudes de acceso a la información con números de folio 00144021 y 00146821. Ahora bien, en razón del carácter de la información se reserva la información por un período de 5 años, pudiendo ampliarse en términos de la normatividad aplicable; se anexa listado de los expedientes que se aprueba su clasificación como reservada. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y en términos de los artículos 63, 66, fracción II, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública: - - - - -

GOBIERNO DEL ESTADO



RESUELVE

PRIMERO.- El Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de incompetencia, respecto de las solicitudes de acceso a la información con número de folios 00144021 y 00146821, de conformidad con los preceptos legales vertidos en el considerando 1 de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 55 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, **se confirma la clasificación de la información como reservada**, propuesta por la Dirección Jurídica en términos del considerando 9, 10 y 11 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique la presente resolución al peticionario.-----

CUARTO.- Una vez transcurrido y vencido el término legal, y de no haber diligencias pendientes por tramitar, se entenderá archivado el presente como asunto totalmente concluido.-----

Así lo resolvió, mando y firmó el Comité de Transparencia de la **SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA:**


Vocal Presidente.


Mtro. Jesús David Pineda Carpio
Subsecretario Jurídico y de Prevención

Vocal Secretaria Técnica.


Ema Ofelina Zamora Martínez
Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia

Vocal.


Ing. Rodolfo Jiménez de los Santos
Jefe de la Unidad de Informática y Desarrollo Digital

Resolución SHyFP/CT-R/001/02ORD/2021, de fecha 04 de junio de 2021.